

La Paz, 08 MAY 2023  
CITE-DESP-GAMLP N° 841/2023

Señora  
Marisol Jiménez Murillo  
SECRETARIA GENERAL  
SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PAZ  
Presente.-

Ref.: SU NOTA CITE-STMLP 041/2023

Señora:

He tomado conocimiento de su nota de referencia, por la que remite el Voto Resolutivo emitido en mérito a la Resolución de la Asamblea Extraordinaria N° 01/23 del Sindicato de Trabajadores Municipales de La Paz. Habiendo analizado el mismo permitame manifestar lo siguiente:

1. La declaración de "persona no grata" hacia mi autoridad, por supuesto subjetiva, considero se debe a su inclinación política y que con seguridad no profesan todos los afiliados del sindicato al que representa. A pesar de ser una resolución poco afectuosa, y como son los canticos de los miembros del sindicato, que me quieren "fuera de La Paz", esas acciones las respeto en su integridad por mi vocación de observancia al derecho de expresión de las personas y organizaciones laborales.
2. La declaración de "ESTADO DE EMERGENCIA Y PIE DE MOVILIZACIONES", no se apega a la realidad de la relación de los trabajadores del sindicato con el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP). Forzar medidas de presión al amparo de un supuesto incumplimiento no hace mas que poner en evidencia actitudes desestabilizadoras y antidemocráticas. La pretensión supuestamente legítima muestra que se enarbolan pretensiones de indole personal, más aun con las condiciones intactas con las que gozan los miembros de la Directiva del Sindicato hace varias gestiones.
3. El Órgano Ejecutivo Municipal no ha desarrollado ni desarrollará ninguna acción tendiente a **conculcar, anular, suprimir los derechos adquiridos de los trabajadores**, porque la definición de las políticas salariales no es una competencia municipal, según ha quedado establecido en la Constitución



Política del Estado en el art. 298.I-21 y II que establece la codificación sustantiva y adjetiva, entre otras, en materia laboral, es una competencia privativa, y que "las políticas y régimen laborales", son competencias exclusivas del nivel central del Estado. Como bien he expresado soy una persona que enmarca sus actos en las leyes y competencias que hacen al Órgano Ejecutivo Municipal.

Además, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2017 de 15 de noviembre de 2017 resolvió: "Declarar la inconstitucionalidad de arts. 1, 2 incs. b) y c), 4, 5 y 6 de la Ley Municipal Autonómica 043: Bono Incentivo Funcional 16 de julio y 20 de octubre, de 20 de septiembre de 2013."

Respecto a los "BONOS INCENTIVOS 16 DE JULIO Y 20 DE OCTUBRE", me permito comunicar a ustedes que cualquier erogación de gastos que no tenga un sustento normativo es ilegal, por tanto, la argumentación en torno a una presunta vulneración de derechos por el incumplimiento del pago de los referidos Bonos carece de evidencias desde el momento en que el GAMLP ha sido notificado con un pronunciamiento de la propia Contraloría General del Estado (CGE), advirtiendo pagos irregulares, incorrectos y en consecuencia ilegales.

En ese sentido, únicamente con el Auxilio Judicial emitido para el pago correspondiente a la Gestión 2021, dichos Bonos han sido cancelados a todos los funcionarios que se enmarquen en las condiciones establecidas en los Laudos Arbitrales, siendo la misma Autoridad Jurisdiccional quien modula dicho pago para la Gestión 2021. Como ustedes bien saben, o pueden averiguar, la CGE hace seguimiento cercano e inmediato a todas las acciones de la actual administración municipal.

4. Respecto de su rechazo a la "aplicación del D.S. 26115 SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, así como el Decreto Edil N° 03/2022 disposiciones y aplicaciones para el régimen del Estatuto del Funcionario Público, comunico a ustedes que la Ley N° 321, que ustedes citan en su resolución establece: "Artículo 3. Siendo los Gobiernos Autónomos Municipales entidades de derecho público, las trabajadoras y los trabajadores asalariados que prestan servicios en ellos, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y sus disposiciones complementarias". Además, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA de la misma Ley indica: "En el marco de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y el Decreto Supremo



N° 26115 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, los Gobiernos Autónomos Municipales deberán aprobar su Reglamento Específico del Sistema de Administración Personal, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente Ley."

Además, el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento."

Por tanto, si el sindicato rechaza la aplicación de los artículos citados de la Ley N° 321, debe referir su rechazo a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la modificación de la Ley citada. En este sentido, reitero a ustedes que soy una persona que enmarca sus actos en las leyes y competencias que hacen al Órgano Ejecutivo Municipal

5. Tanto los secretarios y directores, en el marco de sus competencias, cumplen con todas las disposiciones del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social por tanto, no existe ni existirá ninguna persecución ni abuso de autoridad hacia los directivos sindicales delegados ni trabajadores de base. A objeto de que las solicitudes de cumplimiento de las obligaciones del trabajo no sean interpretadas como un abuso, discriminación ni persecución hacia el trabajador, he instruido que las asignaciones de tareas se hagan de manera escrita, en la medida de lo posible.
6. La estabilidad laboral de todos los trabajadores, consagrada en la Constitución Política del Estado siempre será respetada por mi autoridad, sin embargo, el rechazo a "los procesos sumariantes, procesos administrativos y cambios de sección y funciones hacia los trabajadores y trabajadoras", no son arbitrariedades y responden a las normas vigentes. Si el objeto es que los trabajadores del Sindicato no sean sujetos de procesos sumarios o cambios de sección o funciones, la solicitud debe ser canalizada a través del nivel central del Estado para la modificación de las Leyes 1178 y 321 y del Decreto Supremo 23318 - A de Responsabilidad por la Función Pública.
7. Como se ha evidenciado y ustedes pueden comprender, la atención de la Resolución de la Asamblea Extraordinaria 01/2023 y la defensa de sus derechos constitucionales no está bajo las competencias del Órgano Ejecutivo Municipal y debe ser canalizada a través del Tribunal Constitucional





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ

Plurinacional, Asamblea Legislativa Plurinacional, Contraloría General del Estado y el Órgano Ejecutivo Nacional.

Mi autoridad y los funcionarios municipales cumplimos con todos los convenios suscritos en gestiones pasadas y los auxilios judiciales.

Como ustedes pueden probar en las imágenes de los medios de prensa, el normal desarrollo de actividades laborales de los trabajadores y trabajadoras del GAMLP, en varios edificios, fue impedido por miembros del Sindicato.

Considerando que la atención de la Resolución de la Asamblea Extraordinaria N° 01/23 está fuera de las competencias del GAMLP, solicito a ustedes que los bloqueos puedan ser trasladados a la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tiene la facultad para ajustar o eliminar las normas que ustedes observan.

Exhorto, por su intermedio, para que se deje de utilizar a los trabajadores municipales para el cumplimiento de fines totalmente alejados de la legalidad, ya que pretender que la institución cometa irregularidades al emitir pagos que no corresponden, perjudicaría a toda la gestión, incluidos los trabajadores a quienes se pretende beneficiar.

Desencadenar acciones violentas no es la respuesta, por ello apelo a su responsabilidad sindical para que se explique a los afiliados el alcance de las disposiciones judiciales a las que nos sujetamos, siendo la vía constitucional y jurisdiccional la idónea para emitir un pronunciamiento respecto a su petitorio.

Con este motivo, saludo a usted atentamente

  
Hernán Iván Arias Durán  
ALCALDE  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ

